



RESOLUCIÓN N° 1010-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 23 de noviembre del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 322-2020/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **EXTINCION DE LA AFECTACION EN USO** otorgada a la “**AGRUPACION DE FAMILIAS COOPERATIVA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**”, por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado representado por Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 313,80 m² ubicado en el lote 45 manzana D de la Agrupación de Familias Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores del Instituto Nacional de Salud, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P03238153 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, anotado con CUS n.º 39653 (en adelante “el predio”), y;

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151^[1] (en adelante “la Ley”) y su Reglamento^[2] (en adelante “el Reglamento del TUO. de la Ley n.º 29151”);

2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44 del “ROF de la SBN”;

3.- Que, en el caso concreto, está demostrado que la ex Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI^[4] el 07 de noviembre de 2003 afectó en uso “el predio” a favor de la Agrupación de Familias Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores del Instituto Nacional de Salud (en adelante “el afectatario”); con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones, inscribiéndose en el asiento 00005 de la partida n.º P03238153 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX - Sede Lima (fojas 28);

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad

4.- Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el numeral 3.12) y siguientes de la Directiva n.º 005-2011/SBN y sus modificaciones, denominada “Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público”^[5] (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva n.º 001-2018/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales”^[6] y su modificatoria^[7] (en adelante “Directiva de Supervisión”), que derogó la Directiva n.º 003-2016/SBN;

5.- Que, de igual forma, el numeral 3.12) de “la Directiva”, señala que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad orgánica competente, efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; con excepción de la extinción por la causal de renuncia, el cual constituye un procedimiento que inicia a pedido de parte;

6.- Que, en el caso de predios de las entidades del SNBE, el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad orgánica competente, efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; **con excepción de la extinción por la causal de renuncia, el cual constituye un procedimiento que inicia a pedido de parte;**

7.- Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 105º de “el Reglamento” y desarrolladas en el numeral 3.13) de “la Directiva”, tales como: **a) incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad; b) renuncia a la afectación en uso; c) extinción de la entidad afectataria; d) destrucción del bien; e) consolidación de dominio; f) cese de la finalidad; g) otras que determine por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquéllas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

8.- Que, la Subdirección de Supervisión llevó a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio”, a efectos de determinar si “el afectatario” cumplió con la finalidad para el cual se le otorgó, producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.º 0020-2020/SBN-DGPE-SDS del 29 de enero de 2020 y Panel Fotográfico (fojas 6 al 8), que sustentan a su vez el Informe de Brigada n.º 050-2019/SBN-DGPE-SDS del 21 de febrero de 2020 (fojas 2 al 5). Cabe señalar, que el referido informe de supervisión de acto, señaló que “el afectatario” viene incurriendo en la causal de extinción de afectación en uso descrita en el literal a) del séptimo considerando de la presente resolución; toda vez que en la inspección técnica se verificó lo siguiente:

“(…)

- *De la Inspección in situ, se verifica que el predio está delimitado parcialmente por el fondo (Av. Mantellini) con una pared de material noble por el lado derecho (lotes 1,2,3,4 y 44 de la Mz D) con la pared de los predios colindantes por los lados frente izquierdo no presenta cerco perimétrico, estando delimitado por una vereda de concreto que colinda con la calle 1.*
- *En su interior existen árboles, plantas ornamentales, restos de madera, palos, calaminas, cajas de cartón, bolsas de cemento, piedras chancadas y seis (6) armazones de fierro de columnas distribuidos en los lados colindantes (derecho) (...)*

9.- Que, en atención a los hechos descritos en el considerando precedente, mediante Oficio n.º 087-2020/SBN-DGPE-SDS del 16 de enero de 2020, la Subdirección de Supervisión solicitó a la Municipalidad Distrital de Chorrillos, sirva informar si en el Registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S) se encontraba registrada la organización social denominada “Agrupación de Familias Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores del Instituto Nacional de Salud” y remita el documento que acredite la actual Junta Directiva; sin obtener respuesta.

10.- Que, adicionalmente, con el Informe Brigada n.º 050-2019/SBN-DGPE-SDS (foja 3 al 5), la Subdirección de Supervisión informó que mediante el Oficio n.º 137-2020/SBN-DGPE-SDS del 24 de enero de 2020 (foja 23), se remitió a “el afectatario” el Acta de Inspección n.º 015-2020/SBN-DGPE-SDS siendo notificado el 29 de enero del 2020, en aplicación a lo establecido en el inciso i) del numeral 7.2.1.4 de la “Directiva de Supervisión”, otorgándose el plazo de diez (10) días hábiles de conformidad con el numeral 4) del artículo 143º del T.U.O. de la Ley Procedimiento Administrativo General - Ley 2744;

11.- Que, con Oficio n.º 003-2020-AF-COVITINS de fecha 11 de febrero del 2020 (S.I. n.º 03476-2020 [fojas 9 y 21]), la presidenta de la “Agrupación de Familias Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores del Instituto Nacional de Salud” refiere que con Carta S/N del 15 de octubre del 2019 (S.I. n.º 33989-2019) ingresado el 16 de octubre del 2019 a esta Subdirección, pone de conocimiento el proyecto de construcción del Local Comunal, el mismo que estará conformado por una edificación de tres pisos, con ambientes destinados a auditorio, guardería de niños, aulas, patio de juegos, consultorio, jardín interior y otros, sin embargo conforme a la inspección realizada en “el predio” no se ha ejecutado dicho proyecto a la fecha.

12.- Que, como parte del presente procedimiento y en aplicación del segundo párrafo del numeral 3.15) de “la Directiva”, mediante el Oficio n.º 1536-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de febrero de 2020 (en adelante “el Oficio” [foja 29]), esta Subdirección imputó cargos solicitando los descargos correspondientes a “el afectatario”, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación;

13.- Que, a fin de determinar si “el administrado” cumplió con presentar dentro del plazo otorgado lo requerido mediante “el Oficio”, se debe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo n.º 087-2020-PCM^[8], se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020, la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia n.º 026-2020^[9], ampliado por el Decreto Supremo n.º 076-2020-PCM, así como la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28 del Decreto de Urgencia n.º 029-2020^[10] ampliado por el Decreto de Urgencia n.º 053-2020^[11].

14.- Que, conforme a lo anteriormente expuesto, debido al estado de emergencia dispuesto por el Gobierno Nacional, los cómputos de los plazos de los procedimientos administrativos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, es decir en dicho rango de fechas no se contabilizan dichos plazos; sin embargo, a partir del 11 de junio, se reinició el cómputo de los mismos; motivo por el cual, el plazo para presentar los descargos solicitados venció el 19 de junio de 2020.

15.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, mediante la Resolución n.º 0024-2020/SBN del 25 de abril de 2020, esta SBN dispuso habilitar a partir del 27 de abril del 2020 el uso del “Mesa de Partes Virtual (MPV)” cuyo acceso es a través del Portal Web de la SBN y del correo institucional mesadepartesvirtual@sbn.gob.pe, a fin de que los administrados puedan presentar documentación a través de canales digitales;

16.- Que, cabe señalar que “el Oficio” fue dirigido al domicilio habitual la presidenta de la “Agrupación de Familias Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores del Instituto Nacional de Salud”, sito en Av. Defensores del Morro (ex Huaylas) n.º 2280, Lt 10, Mz A de la Agrupación de las Familias Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores del Instituto Nacional de Salud, notificado el 03 de marzo de 2020, conforme consta en el cargo de “el Oficio” (foja 29); por lo que, de conformidad con los numerales 21.1) y 21.4) del artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General^[12] (en adelante “TUO de la LPAG”), se tiene por bien notificado;

17.- Que, es preciso señalar que el plazo para emitir los descargos solicitados en “el Oficio” venció el 19 de junio de 2020; no obstante, “el afectatario” no presentó sus descargos hasta la emisión de la presente resolución, conforme se advierte del reporte del Sistema Integrado Documentario SID; (foja 30) sin embargo, conforme al numeral 3.17) de “la Directiva” esta Subdirección puede emitir pronunciamiento^[13] respecto a la extinción de la afectación en uso de “el predio”;

18.- Que, evaluada la información remitida por la Subdirección de Supervisión, (Ficha Técnica n.º 0020-2020/SBN-DGPE-SDS e Informe de Brigada n.º 050-2020/SBN-DGPE-SDS), se ha evidenciado que “el afectatario” no cumplió con la finalidad otorgada; quedando probado objetivamente la falta de diligencia como administradora. Por lo tanto, corresponde a esta Subdirección declarar la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad;

19.- Que, dentro del plazo de quince (15) días de consentida que fuera la Resolución de extinción de afectación en uso, la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, procederá a recibir el predio de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con el numeral 3.22 de “la Directiva”. En caso la entidad que fue afectataria no cumpliera dentro del plazo señalado, en el numeral precedente, con la devolución del predio cuya extinción de afectación en uso se ha declarado, la unidad orgánica competente o de ser el caso la SDAPE procederán a requerir administrativamente otorgándole un plazo adicional de cinco (05) días hábiles, luego de lo cual ante la negativa de devolución se solicitará a la Procuraduría Pública de la entidad pública o de la SBN, se inicien las acciones judiciales tendientes a la recuperación del predio, tal como lo prescribe el numeral 3.23 de la “Directiva”.

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “la Directiva”, “el ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1125-2020/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 31 y 32).;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **EXTINCION DE LA AFECTACION EN USO** otorgada a la “**AGRUPACION DE FAMILIAS COOPERATIVA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**”, por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado representado por Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 313,80 m² ubicado en el lote 45 manzana D de la Agrupación de Familias Cooperativa de Vivienda de los Trabajadores del Instituto Nacional de Salud, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P03238153 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

SEGUNDO: REMITIR copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

Regístrese, publíquese y comuníquese. -

Visado por:

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector (e) de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º. 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] La Segunda Disposición Complementaria de la Ley n.º 28923, modificó la denominación de la "Comisión de Formalización de la Propiedad Informal" por la de "Organismo de Formalización de la Propiedad Informal.

[5] Aprobado por Resolución n.º. 050-2011/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 17 de agosto de 2011.

[6] Aprobado por Resolución n.º. 063-2018/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 16 de agosto de 2018.

[7] Aprobado por Resolución n.º. 69-2019/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 13 de diciembre de 2019.

[8] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020.

[9] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2020.

[10] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2020.

[11] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 5 de mayo de 2020.

[12] *"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal*

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

[13] *"3.17 Evaluación del descargo*

(...) en caso el descargo no se hubiere producido, este fuera insuficiente o se hubiese efectuado de manera extemporánea, los profesionales a cargo del trámite deberán elaborar el informe técnico legal que sustenta la extinción de la afectación en uso, el que deberá estar visado por el Jefe de la unidad orgánica competente, adjuntando proyecto de Resolución que aprueba la extinción de la afectación en uso."